

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEGISLATIVO

Número: 6

Referencia:

Año: 1945

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-07-1945

Título: POR EL CUAL SE ORGANIZA EL MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CONEXAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Gaceta Oficial: 09763

Publicada el: 31-07-1945

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. DE TRABAJO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Poder Ejecutivo, Organización gubernamental, Beneficios del trabajador, Salud

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.399

Rollo: 71

Posición: 793

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. MARTES, 21 DE JULIO DE 1945

NUMERO 9763

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreto Legislativo número 6 de 6 de Julio de 1945, por el cual se organiza el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y se dictan otras disposiciones.
Decreto Legislativo N° 7 de 19 de Julio de 1945, por el cual se reconocen los méritos y se declara Prácer a la Señorita Amalia Meléndez.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 1137 de 20 de Julio de 1945, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 1144 de 21 de Julio de 1945, por el cual se hacen unos nombramientos.
Resolución N° 1394 de 15 de Julio de 1945, por la cual se ordena el pago de una suma.

Primera Secretaría

Resolución N° 1271 de 20 de Julio de 1945, por el cual se proroga una licencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas

Resolución N° 1402 de 18 de Julio de 1945, por el cual se niega un crédito.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registros de marcas de fábricas.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Alces y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería exantada y liquidada para Panamá.

Asamblea Nacional Constituyente

ORGANIZACION DE UN MINISTERIO Y OTRAS DISPOSICIONES

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 6 (DE 6 DE JULIO DE 1945)

por el cual se organiza el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y se dictan otras disposiciones conexas.

La Segunda Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Artículo 1º El Ministerio creado por el Decreto Legislativo N° 1, se denominará Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 2º Pasan a este Ministerio las actuales secciones de Trabajo, del Ministerio de Agricultura y Comercio; de Justicia Social y el Instituto de Vigilancia y Protección del Niño y sus anexos, del Ministerio de Gobierno y Justicia; y de Salubridad y de Ingeniería Sanitaria, del que fué Ministerio de Salubridad y Obras Públicas. La nomenclatura y actividades de estos organismos se establecerán por el Poder Ejecutivo con arreglo a las bases del presente decreto.

Artículo 3º La Caja de Seguro Social, el Banco de Urbanización y Rehabilitación, la Lotería Nacional de Beneficencia y la Cruz Roja Nacional son autónomos en su régimen interior, de acuerdo con las leyes y reglamentos que los gobiernan; pero para los efectos de inspección, vigilancia y coordinación de sus actividades dependerán del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 4º Este Ministerio tendrá dos Secretarías Asistentes y tres departamentos: de Trabajo, de Previsión Social y de Salud Pública; y una sección administrativa, que dependerá directamente del Ministro. Cada uno de dichos departamentos tendrá un Director General, especializado en la materia correspondiente.

Artículo 5º Adjunto al Ministerio funcionará un Departamento de Investigación, Cultura y

Legislación Social. Será Jefe de este Departamento un funcionario denominado Consejero Técnico del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 6º El departamento de salud pública se organizará conforme a los lineamientos generales de la sección de salubridad del que fué Ministerio de Salubridad y Obras Públicas y comprenderá además de las que ahora existen en esa dependencia o se creen ulteriormente, las secciones siguientes:

a) de salud escolar, que coordinará sus actividades con la agencia del Ministerio de Educación que desempeña funciones semejantes o conexas;

b) la denominada inspección general de farmacia a la cual corresponderá todo lo relacionado con el ejercicio de la profesión de farmacéutico y el control de la clasificación, registro, cotización, importación, distribución y consumo de drogas, medicinas de patente, especialidades y artículos farmacéuticos en general o que se expendan en farmacias o boticas;

c) la denominada inspección general de alimentos a cuyo cargo estará el cuidado de la calidad y naturaleza de las especies alimenticias que se importen o se produzcan o re-elaboren o transformen en el país, estableciendo su capacidad nutritiva, la exactitud de las pesas y medidas, los precios de venta al por mayor y menor y supervigilando la preparación y venta de alimentos y bebidas en hoteles, fondas, restaurantes, comedores populares, panaderías, refresquerías y establecimientos similares.

Artículo 7º Se crea la Judicatura del Trabajo servida por un Juez Superior del Trabajo para todo el territorio nacional y por los Jueces Seccionales o especiales que sean necesarios. En estatuto aparte esta Asamblea proveerá lo conveniente a la organización y funcionamiento de la Judicatura del Trabajo.

Artículo 8º La Judicatura del Trabajo será establecida y comenzará a funcionar sólo cuando se haya preparado y adoptado el estatuto que la regirá. En el interim seguirá prestando servicio la Sección de Justicia Social, en uso hasta el presente.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y
1664.—Apartado Postal N° 321

TALLERES

Imprenta Nacional.—Avenida
Sur N° 3**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresas Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

Artículo 9º Para la solución de los conflictos colectivos del Trabajo y presididas por el Juez Superior del Trabajo o por uno de los Jueces comisionados, que se nombrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, funcionarán las comisiones paritarias de patronos y obreros o grupos sociales afectados, con jurisdicción privativa y obligatoria.

Artículo 10. Señálase como tarea urgente del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública la formulación y realización de un plan de sanificación nacional para cuya ejecución se le autoriza a contratar médicos y dentistas extranjeros de idoneidad debidamente comprobada que deberán servir sobre una base funcional en la labor preventiva-curativa que ese Ministerio desarrolle por medio de sus dependencias.

Autorízase asimismo a dicho Ministerio para permitir el ingreso a la República de médicos y dentistas idóneos que se dedicarán al ejercicio individual de la profesión en los lugares que el Ministerio indique y siempre que se comprometan a servir en determinados establecimientos o centros oficiales durante un mínimo de horas diarias que de común acuerdo se establecerá. La duración de los contratos que se concierten en cumplimiento de lo que este artículo establece no será menor de dos años, salvo cuando se trate de especialistas que no puedan permanecer en el país sino por tiempo muy limitado. El Ministerio solicitará en cada caso la opinión de la Junta Nacional de Higiene sobre la conveniencia de contratar determinados profesionales extranjeros. Pero el criterio de dicha junta no será de obligatoria aceptación para el Ministerio.

Igualmente se autoriza a la Caja de Seguro Social, para que, con intervención de la Junta Nacional de Higiene, contrate los servicios de médicos y dentistas extranjeros, a fin de que dicha institución atienda adecuadamente las prestaciones a que está obligada por ley, en el caso de que los profesionales panameños se nieguen a prestar tales servicios.

Autorízase también al Ministerio mencionado para proceder al acondicionamiento de pabellones especiales para niños en todos los hospitales de la República.

Artículo 11. Se crea una beca anual por cada provincia para estudios de medicina en el exterior, con la obligación de cada becario de prestar servicios en su provincia durante seis años consecutivos.

Artículo 12. Dentro de los treinta días siguientes a la expedición de este Decreto el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública dictará el Decreto orgánico correspondiente, y dentro de seis meses y teniendo en mientes tanto las bases que, acerca de la indispensable autonomía del Departamento de Salud Pública establezca la nueva Constitución, como las provisiones posteriores que en tales materias adopte esta Asamblea, serán elaborados los Códigos de Salubridad, de Trabajo y de Previsión Social.

Parágrafo: Para expedir el decreto orgánico de que trata este artículo, el Ministerio se asesorará con una comisión de la asamblea y dos médicos que ésta escoja.

Artículo 13. El Ministerio queda facultado para nombrar, durante el período de organización del Despacho a su cargo, un Consejero Jurídico, quien podrá ejercer su profesión en cuanto ello no pugne con sus labores oficiales.

Artículo 14. Deróganse todas las disposiciones contrarias al texto del presente Decreto Legislativo.

Dado en la ciudad de Panamá, en el Salón de sesiones de la Segunda Asamblea Constituyente, a los seis días del mes julio del año de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente,

GUMERCINDA PAEZ.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, Julio de 1945.

Ejécútese y publíquese.

E. A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO VALLARINO.

DECLARASE PROCER A LA SRTA. AMINTA MELENDEZ

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 7
(DE 10 DE JULIO DE 1945)

por el cual se reconocen los méritos y se declara Prócer a la señorita Aminta Meléndez.

La Segunda Asamblea Nacional Constituyente,
CONSIDERANDO:

Que la señorita Aminta Meléndez fué hija de don Porfirio Meléndez, prócer auténtico del acto de emancipación de la República, realizado el 3 de Noviembre de 1903; y, que la señorita Meléndez es prócer ella misma, pues sirvió de enlace entre los conjurados de la provincia de Colón y los de la capital de la República, entonces Departamento de Colombia, en misiones de mucho riesgo y de valor trascendental,

RESUELVE:

Primero: Declarar Prócer de la Emancipación de la República de Panamá a la señorita Aminta Meléndez, y,
Segundo: Reconocerle una pensión vitalicia